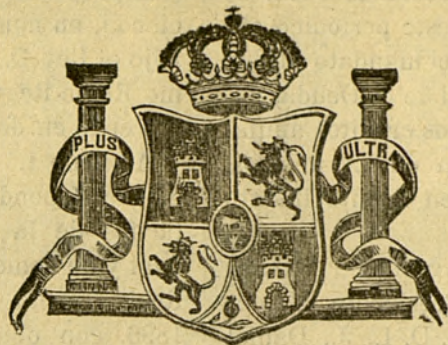


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, salieron de Gijón en la mañana de ayer para Avilés, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 233)

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Zoilo Alba y tres más Concejales del Ayuntamiento de Lerma, contra la providencia de este Gobierno por la que se declaró firme un acuerdo de dicha Corporación relativo á la creación de una segunda plaza de Médico titular.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 26 del Reglamento para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 20 de Agosto de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Segun me participa el Alcalde de Pineda-Trasmonte, se ha desarrollado la epidemia variolosa en dos rebaños de ganado lanar de aquel distrito.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limitrotes á aquel distrito.

Burgos 20 de Agosto de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,
 Hago saber: que en este Go-

bierno se ha presentado por Don Julian Marcos y Velasco, vecino de Pineda de la Sierra, en el día 17 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de «Dolores», en término del pueblo de Pineda de la Sierra, Ayuntamiento de id., sitio llamado Peñedo de Masipradilla, lindante al N. con Arroyo de Corralejos, Cerro de las Primalas y Solana de los Avellanos, al S. Cerro del Corral de San, Este con Corralejos y al O. Cerro de las Primalas, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una excavación recién hecha, y desde el centro de esta en dirección N. se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca, al O. 200 la 2.ª, al S. 200 la 3.ª, al E. 600 la 4.ª, al N. 200 la 5.ª y volviendo con 400 metros al O. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 20 de Agosto de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por D. Julian Marcos y Velasco, vecino de Pineda de la Sierra, en el día 17 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el

nombre de «Josefa», en término del pueblo de Pineda de la Sierra, Ayuntamiento de id., sitio llamado monte El Chaparral, lindante al N. con arroyo de Los Llanos, al S. Cerro de Vallemoral, al E. El Pradillo y al O. el referido arroyo de Los Llanos, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una excavación practicada sobre un brozal en el mencionado monte El Chaparral y desde el centro de la relacionada excavación al N. se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca, al O. 200 la 2.ª, al S. 200 la 3.ª, al E. 600 la 4.ª, al N. 200 la 5.ª, y volviendo con 400 metros al O. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 20 de Agosto de 1900.

Valentin Gomez.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Circulares.

SECCION DE HACIENDA.

Con fecha 2 de Junio último se hizo un llamamiento por este periódico oficial á las huérfanas interesadas en dos dotes de 250 pesetas una, de la Obra pia de D. Pedro Agustín Vivanco, establecida en Quintana de los Prados, habiendo acudido solo D.ª Aurea Sainz Baranda Gomez solicitando una de

ellas, con que ha sido favorecida por acuerdo de la Junta de 1.º de este mes.

Y como, según esto, resulta vacante otra dote de 250 pesetas, la misma Junta acuerda hacer segundo llamamiento para cubrirla, teniendo derecho á optar á ella en todo el presente mes:

1.º Las huérfanas parientes del fundador, vecinas del Barrio de Quintana, con preferencia aquellas que hayan gozado de mejor reputación y residido siempre en el mismo.

2.º Las huérfanas no parientes, naturales de dicho Barrio y con las propias condiciones expresadas; y

3.º Las niñas naturales de Quintana, justificando los mismos extremos, y en todos los tres casos que permanecen solteras el día que invoquen tal derecho, ateniéndose para ello á la circular de primer llamamiento, inserta en el Boletín oficial núm. 90 de este año.

Burgos 8 de Agosto de 1900.—El Gobernador, Presidente, Valentin Gomez.—P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

El Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública, con órden de 11 de Julio último, manda á esta Junta, para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, el anuncio siguiente:

«Esta Dirección general ha acordado declarar nulas y sin ningún valor ni efecto las inscripciones del 4 por 100, núm. 808, de capital nominal pesetas 22.670'92 céntimos, emitida por el concepto de Beneficencia á favor de la Obra Pia de pobres estudiantes de Palenzuela, fundada por D. Martín Fernández Salazar, por bienes vendidos en Burgos: 354 de capital nominal pesetas 6417'50, emitida por el concepto de Instrucción pública á favor de la Obra pia de estudiantes pobres de Palenzuela, Burgos; y la 379 de capital, pesetas 296'84, emitida por igual concepto que la anterior á favor de la Obra pia de Pa-

lenzuela, Burgos; y la del 3 por 100, número 44.464 de capital reales vellon 99776'33 maravedises, emitida tambien por el concepto de Instruccion pública á favor de la Obra pia de estudiantes pobres de Palenzuela, provincia de Burgos, quedando, por consiguiente, fuera de circulacion las expresadas inscripciones. La persona en cuyo poder se hallen estos créditos deberá presentarlos, bien en las oficinas de Hacienda de Burgos ó Palencia, ó en esta Direccion general para que sean inutilizados.»

Y como tal anulacion ha sido acordada por la Superioridad, con-

forme preceptúa para estos casos la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y orden del Poder ejecutivo de 20 de Febrero de 1874, se hace público en este periódico oficial, cumpliendo el mandato de la Direccion general de la Deuda, para la entrega de los créditos anulados é inutilizacion de los mismos, segun se ordena en el ante inserto anuncio.

Burgos 10 de Agosto de 1900.— El Gobernador, Presidente, Valentin Gomez.—P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda dispondrá la revision de las tarifas de la contribucion industrial y de comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, con objeto de introducir en ellas las modificaciones que se han dictado desde dicha fecha por diferentes Reales órdenes y por la ley

de 27 de Marzo último estableciendo la contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 2.º Dichas tarifas se publicarán en la Gaceta de Madrid, y se hará de ellas una edicion oficial, aplicándose el gasto que este servicio ocasione al crédito consignado en el cap. 8.º, art. 2.º de la seccion 9.ª del presupuesto vigente. «Premios de formacion de matriculas y demás gastos de la contribucion industrial y de comercio.»

Dado en San Sebastian á dos de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

TARIFAS

de la Contribucion Industrial y de Comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900 estableciendo la contribucion sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y por diferentes Reales órdenes.

TARIFA PRIMERA.—CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS COMPRENDIDAS EN LA MISMA.

BASES DE POBLACION.

CLASES.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
	MADRID.	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40 000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que, no siendo puertos, tengan mas de 40.000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que, no siendo puertos, tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1. ^a	1750	1584	1274	1146	1017	820	654	522	416	337
2. ^a	1320	1250	1000	900	800	650	510	400	310	250
3. ^a	891	812	660	600	542	450	337	231	198	165
4. ^a	726	660	542	495	450	337	264	198	165	136
4. ^a bis.....	660	601	496	447	395	300	232	179	148	114
5. ^a	594	542	450	400	340	264	200	160	132	93
6. ^a	535	489	405	332	304	240	182	145	116	84
7. ^a	478	436	357	312	268	215	165	132	100	75
8. ^a	363	330	264	231	198	165	132	100	66	60
9. ^a	220	194	152	146	130	91	64	52	40	32
9. ^a bis.....	200	180	160	140	120	80	60	48	39	30
10. ^a	180	150	134	120	100	76	54	44	34	26
11. ^a	130	120	100	95	85	60	45	35	25	20
12. ^a	66	60	54	51	48	36	30	24	20	16

DISPOSICION GENERAL.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reunan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.

Puertos de mar con aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo si lo hubiere.

Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen las líneas férreas con estacion.

Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

TARIFAS.

TARIFA PRIMERA.

CLASE 1.^a

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y jabon y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

2. Aguardientes, espíritus, licores y vinos extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.

4. Drogas.

5. Acero, cobre, zinc, hierro,

laton y plomo en alambres, barras, lingotes ó galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras ú otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes y obras de ferreteria y otros metales.

La venta de hierro ó acero en la forma expresada en este epigrafe es siempre por mayor.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

7. Quincalla y bisuteria de todas clases.

8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojeria.

9. Ropas hechas de tejidos finos

extranjeros ó del pais, para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.

10. Tejidos é hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ó otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE 2.^a

Vendedores al por mayor de:

1. Máquinas de coser.

2. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

3. Sal común ó purificada.

CLASE 3.^a

1. Bazaes ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos,

extranjeros ó del pais, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

2. Cafés en que, además de artículos propios de esta industria se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Circulos, sinos y Tertulias, cualquiera sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epigrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado

los dedicados al servicio público en general.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, en los cuales se venden nuevos ó usados muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafílete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepción se construyan en el local algunos de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje, con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Establecimientos en que se preparan y venden fiambres, como jamon en dulce, carnes, aves rellenas y pescados, lengua escarlata, embutidos trufados y otros comestibles extranjeros análogos. Los industriales de este epígrafe que sirvan en el mismo edificio ó en domicilios particulares los artículos expresados con vinos, licores y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados, pudiendo á este fin preparar y vender los artículos de cocina, pastelería y repostería confeccionados en su propio horno ú obrador, pagarán por separado, además de la cuota del repetido número 7, clase tercera de la tarifa 1.^a, el 50 por 100 de la señalada á los confiteros pasteleros en el epígrafe número 6 de la clase 3.^a de la tarifa 4.^a

8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.

10. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

11. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases.

12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.

13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

CLASE 4.^a

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

2. Establecimientos de venta al por menor de ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del país.

3. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

4. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clare, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

5. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

6. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 8 de la clase 3.^a

7. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

8. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

9. Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con ó sin marco.

10. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas y cartones.

11. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almidon y galletas.

12. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocinos.

13. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

CLASE 4.^a BIS.

1. Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas; pañolería de dichos tejidos y de Manila; velos de imitación y confecciones no comprendidas en clases superiores de estas tarifas.

CLASE 5.^a

1. Cafés, en los cuales puede servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Los establecimientos en locales de Sociedades, Circulos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la

cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros de las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Droguerías al por menor.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda.

4. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó zinc.

5. Restaurants, ó sean casas donde solo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

6. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señora y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

7. Vendedores de camas de hierro, ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores de cofres, baúles mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

9. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

10. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquiera clase, dejando subsistente en la forma en que está redactado el epígrafe núm. 4 de la clase 4.^a

11. Vendedores de velocípedos.

CLASE 6.^a

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros con venta de espejos, siempre que estos no tengan chafanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.

4. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales que no estén clasificados con cuota superior.

5. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de laton, zinc y demás aleaciones que no sean de lujo ó adorno.

6. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

7. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres.

CLASE 7.^a

1. Tiendas en que se venden jamones en dulce, lenguas y embutidos trufados de todas clases.

NOTA. Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarán por el número 7 de la clase 3.^a

2. Vendedores al por mayor de alpargatas que no tengan obrador de construcción.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.

4. Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirujía, Náutica, Química ú Optica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

5. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

6. Vendedores al por mayor de pimienta molida.

7. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores. Podrán además vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

8. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan ó preparan, tributarán además por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota, aunque en el mismo local sirvan, con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

9. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 5.001 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; desde 3.001 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; desde 2.001 en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

(Continuad.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lerma.

Miguel Bravo Revilla, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido,

Doy fe: que en este Juzgado y

por la Escribanía de mi cargo se ha seguido incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Cleto Merino, en nombre de Lorenzo Angulo, vecino de Quintanilla de la Mata, para litigar con su padre y convecino Celedonio Angulo, en cuyos autos ha sido parte el señor Abogado del Estado y por la no comparecencia del Celedonio se le declaró en rebeldía, y seguidos por los trámites de su naturaleza, se ha dictado, con fecha 14 del actual, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: que estimando, como estimo, la demanda incidental, debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Lorenzo Angulo, vecino de Quintanilla de la Mata, para litigar con Celedonio Angulo, su convecino, con opcion á los beneficios concedidos por el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi por esta mi sentencia, que por rebeldía del expresado Celedonio Angulo se notificará en la forma prevenida en la seccion 4.^a del título 6.^o del libro 1.^o de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. =Antonino Garcia Gutierrez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonino Garcia Gutierrez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en este dia 14 de Agosto de 1900. =Ante mí, Miguel Bravo Revilla.

La parte dispositiva de sentencia y publicacion insertas concuerdan á la letra con su original, al que en caso necesario me remito; y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, expido el presente que firmo y signo en Lerma á 16 de Agosto de 1900. =Miguel Bravo Revilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE BURGOS.

Exámenes.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 del corriente, inserta en la Gaceta del 14, los exámenes de ingreso anunciados en el Boletin oficial con fecha 13 del actual, tendrán lugar en la primera quincena de Septiembre inmediato.

Tambien pueden solicitar dicho examen los que cumplan 16 años antes del 1.^o de Noviembre próximo.

Igualmente se autoriza á los alumnos oficiales suspensos en alguna asignatura en Julio último para ser examinados en Septiembre. A este fin solicitarán dicho examen en los primeros 15 dias de del referido Septiembre por medio de las hojas impresas que la Secretaria de este Establecimiento facilitará á cuantos deseen hacer uso de este derecho.

Matrícula.

Los aspirantes aprobados en todas las asignaturas en que se hallaban inscritos solicitarán desde luego la matrícula del segundo curso en la segunda quincena del mes actual, presentando llenas las papeletas tambien impresas que la Secretaria tiene preparadas al efecto. En esta misma época se pedirá ser admitido á examen por enseñanza libre.

Con presencia de la lista definitiva de los aspirantes de nuevo ingreso se procederá, por orden de mérito, á la matrícula oficial del primer curso, con carácter de ordinaria en el mes de Septiembre. La matrícula extraordinaria, previo el pago de derechos dobles, estará abierta por todo el mes de Octubre.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Burgos 18 de Agosto de 1900. = El Director, Simon J. y Seisdedos.

Alcaldia de Vilviestre de Muñó.

Segun me participa el vecino de esta villa José Lopez Lodoso, el dia 10 del corriente desapareció de su casa el motril que tenia para guardar los bueyes, Luis Perez, de diez años de edad, estatura baja, pelo y cejas castaños, ojos rojos, nariz regular, viste pantalon y chaleco de mahon oscuro, chaqueta parda, todo en muy mal uso y va descalzo de pié y pierna.

Se ruega á las Autoridades del punto donde se encuentre le pongan á disposicion de esta Alcaldia.

Vilviestre de Muñó 14 de Agosto de 1900. = El Alcalde, Pedro Anton.

Alcaldia de Barbadillo de Herreros.

En la noche del 17 al 18 del actual ha desaparecido del prado del vecino de esta villa Pedro Salas Gutierrez, un macho mular, yeguito, de siete á ocho años, de seis y media cuartas de alzada próximamente, herrado de las cuatro extremidades, con un bulto en los riñones, pelado y rozado en la paleta izquierda y de color pardo un poco oscuro.

Se ruega á quien sepa su paradero se sirva notificarlo á esta Alcaldia ó á su dueño, quien pagará los gastos causados.

Barbadillo de Herreros 18 de Agosto de 1900. = El Alcalde, Leonardo Martinez.

Alcaldia de la Sierra en Tobalina.

Segun me participa D. Manuel Alonso Gomez, vecino de Villanueva de los Montes, el dia 5 del corriente desapareció de la casa paterna su hijo Víctor Alonso Gomez, de 17 años de edad, cuyas señas son las siguientes: estatura regular, color bueno, sin barba, viste pantalon bombacho, blusa y boina, calza alpargatas y va sin cédula personal.

En su virtud, ruego á las autori-

dades procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido le pongan á mi disposicion para hacer entrega del mismo á su padre, que le reclama.

Valderrama 12 de Agosto de 1900 = El Alcalde, Higinio Blanco.

Alcaldia de Arcos.

El dia 2 de Septiembre tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la subasta de las obras que son necesarias para habilitar un local para Escuela pública de niños en la planta baja de dicho edificio y los reparos precisos para en los locales sobrantes hacer una casa-habitacion para el Maestro ú otro funcionario municipal, bajo el tipo y condiciones y con sujecion al plano, memorias, modelos, presupuesto y demás que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar con las prescripciones que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Arcos 19 de Agosto de 1900. = El Alcalde, Mel quiades Saiz.

Alcaldia de Altable.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de guarda municipal de esta villa, dotada con el haber anual de 330 pesetas y casa-habitacion, pagado por meses vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 15 dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Altable 18 de Agosto de 1900. = El Alcalde, Genaro Lopez.

Alcaldia de Valdelateja.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella, que han de reunir las condiciones que expresa el art. 123 de la vigente ley Municipal, presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, en esta Alcaldia, en el preciso término de 15 dias, pasados los cuales no serán admitidas; advirtiendo que el agraciado ha de residir en el pueblo cabeza de distrito municipal

Valdelateja 16 de Agosto de 1900. = El Alcalde, Francisco Martinez.

Alcaldia de Salazar de Amaya.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el haber anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldia en el término de quince dias á contar desde

la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues transcurrido el plazo prefijado no se admitirá ninguna.

Salazar de Amaya 16 de Agosto de 1900. = El Alcalde, Mariano Ibañez.

Alcaldia de Merindad de Montija.

En el pueblo de Noceco, de este distrito municipal, se halla recogido un caballo de pelo negro, de dos á tres años, con estrella en la frente y herrado de los pies.

Quien se crea su dueño puede pasar á recogerle, previo pago de gastos y daños, en término de 15 dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, pasados los cuales se venderá en pública subasta.

Merindad de Montija 18 de Agosto de 1900. = El Alcalde, P. O., Juan Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta.

Se hace del corte de roble y encina para estacas ó carbonear en el pueblo de Quintana de Bureba, partido judicial de Briviesca, en esta provincia de Burgos; de un monte de 416 fanegas de terreno, todo poblado, como tambien varios árboles de fruto, 80 olmos y una casa existente en dicho monte, con la condicion de derribarla. Las personas que deseen tomar parte en dicha venta podrán presentarse el dia 9 del mes de Septiembre en el expresado pueblo de Quintana de Bureba, á las diez de la mañana, que se hará el remate público á presencia del representante y demás interesados á quienes comprende, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto; y si antes deseasen referencias, pueden dirigirse al Centro general de Negocios de D. Mariano Gil Garcia, Lain-Calvo, 30 y 32, 2.^o, Burgos. = El Representante de la Sociedad, Francisco Fuente. 2

BODEGA DE CEBALLOS, CUZCURRITA (RIOJA)

Depósito: Lain-Calvo, número 24, Burgos.

Para fuera de la ciudad se vende vino claro á precios económicos. 5

Venta.

Se hace de un rebaño de 330 cabezas de ganado lanar de diferentes clases. Para tratar, con D. Celedonio Garcia, vecino de Santa Cruz de Juarros.

Doctor Eduardo Suarez, ex-Ayudante de los principales Hospitales de Madrid,

Practica toda clase de operaciones, conforme á los adelantos de la cirugía moderna. Operaciones y curas especiales en los padecimientos de la matriz y orina, incluyendo los tumores del vientre.

Consulta de once á tres, en Burgos, calle de Avellanos, núm. 3, 2.^o